INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3462/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Videograbación sobre un evento organizado por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV marcha del orgullo LGBT+.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entregó su respuesta a través de archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información en un formato no accesible.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR, porque los archivos si son accesibles.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Videograbación, Evento, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, LGBT+.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3462/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3462/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162523000693,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** lo siguiente:

> "la grabación completa de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV marcha del orgullo LGBT+. La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil."(Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> **Datos complementarios:**
>
> "La reunión vía zoom participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil." (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio **SIBISO/SUT/1119/2023** de la Subdirección de Transparencia, el *sujeto obligado* informó lo siguiente:

> "Derivado de la emergencia sanitaria por la presencia del virus SARS-CoV-2, conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de abril de 2020 y su actualización contenida en el punto cuarto. del Décimo Cuarto Acuerdo por el que se Reanudan los Términos y Plazos Inherentes a los Procedimientos Administrativos, Tramites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México y su actualización contenida en el punto Segundo del Octogésimo Segundo aviso por lo que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por Covid-19, en la que se autoriza su continuación a fin de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, publicado el 4 de marzo de 2022, es que se celebró de manera remota dicha reunión de trabajo entre asociaciones para coordinar la logística de la XLV marcha del orgullo LGTB+.
>
> En consecuencia, a la fecha de su respuesta no es posible proporcionar la grabación que se realizó de l reunión de trabajo, ya que no ha concluido el proceso deliberativo para la organización y desarrollo de la misma, en virtud de que se trata de un evento masivo de enormes proporciones, que incluye una gran organización, para el arribo, circulación y seguridad de los participantes, entre otros puntos que no pueden revelarse hasta entonces, ya que ello puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una gran cantidad de personas.
>
> Además, de que contiene las opciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas participantes, hasta que no sea emitida la decisión definitiva, por lo que toda la información expresada en la reunión se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso deliberativo, y su difusión evidentemente podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "No se puede descargar el "adjunto" con la respuesta, aún usando Firefox, tal y como se muestra en la captura de pantalla que adjunto. El hecho de no poder descargar la solicitud de información atenta contra mi derecho constitucional de acceso a la información pública el cual está respaldado en el artículo sexto del CPEUM."

IV. Turno. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3462/2023**, y lo turnó a la Ponencia del **Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés la Ponencia a cargo admitió el recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículo 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

VI. Alegatos. El doce de junio por medio de la *plataforma* y a través del oficio **SIBISO/SUT/1251/2023** y anexos de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta emitida agregando que:

> "… a PNT, plataforma habilitada para atender tanto las solicitudes de información pública como las correspondientes a Derechos ARCO, es operada directamente de manera general por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y está diseñada para funcionar de manera óptima a través de diversos navegadores, por lo que el hecho de que los solicitantes puedan o no descargar los archivos adjuntos a través del dicho sistema, sale del ámbito de atribuciones de ésta Secretaría…" (Sic)

VII Cierre de instrucción. El once de julio, no habiendo diligencias pendientes, por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

VIII. Engrose. El doce de julio de dos mil veintitrés el Pleno de este Instituto determinó engrosar el presente recurso, por lo que se turnó a la Ponencia de la **Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso,** para que se emitiera una nueva resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VIII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

a) Solicitud de información: Grabación completa sobre la reunión que se llevó a cabo del 02 de mayo de 2023, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV marcha del orgullo LGBT+.

b) Respuesta del sujeto obligado: Se entregó respuesta a la persona por medio de archivos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Agravios: Por la entrega de la información en un formato no accesible para el solicitante.

d) Alegatos: Rectificó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de

folio **090162523000693**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del caso concreto, se desprende que la persona recurrente se agravió porque se le envío un link que no abre la respuesta que remitió la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Del análisis del presente recurso se observó que la información se envío a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo indicó en su solicitud:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090162523000693
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Fecha y hora de registro	03/05/2023 16:35:07 PM
Fecha de recepción	04/05/2023
Detalle de la solicitud	Con base en el artículo sexto constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito la grabación completa de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV marcha del orgullo LGBT+. La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil.
Información complementaria	La reunión vía zoom participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil.
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Asimismo, se observó que los archivos que detentan la respuesta se abren correctamente:

[Muestra representativa]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023
Oficio No. SIBISO/SUT/1119/2023
Asunto: Respuesta
Folio: 090162523000693

Solicitante de Información Pública
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII, 192, 93, 196, 199, 200, 212, 222 y demás relativos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Unidad de Transparencia a mi cargo da contestación a la solicitud en la que requiere:

> "*Con base en el artículo sexto constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito la grabación completa de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV marcha del orgullo LGBT+. La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil.*

Al respecto, conviene precisar que la manifestación otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(…)

En consecuencia, se determina que el único **agravio de la parte recurrente es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3462/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC